



Recursos de Apelación interpuestos por la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A, en contra del Oficio N° 1748-2018-SUCAMEC-GEPP

Resolución de Superintendencia

N° 662 -2018-SUCAMEC

Lima, 05 JUN. 2018

VISTO: Los Recursos de Apelación interpuestos el 23 de abril de 2018, **Expedientes N°s 201800098907, 201800098875, 201800098881, 201800098887, 201800098893, 201800098897, 201800098901, 201800098910**, por la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A, en contra del Oficio N° 1748-2018-SUCAMEC-GEPP, el Dictamen Legal N° 00304-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2018, la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A, solicita autorización para manipulación de explosivos y materiales relacionados a favor de sus trabajadores señores **Mario Alberto Vargas Rios, Edwin Alexander Rojas Quezada, Wuilliam Enrique Roque Olivos, Fredy Díaz Dávila, José Antonio Sifuentes Pinedo, y Díaz Tello Jarvey Napoleón**, y la renovación de la autorización otorgados a favor de sus trabajadores, entre los que se encuentran los señores **José Marcelo Huamán Huertas y José Diego Ucañan Colquichagua**, adjuntando las constancias de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados, expedida por Minera Aurífera Retamás S.A;

Que, por Oficio N° 1535-2018-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, observó las solicitudes de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, presentados por la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A (En adelante la administrada) señalando que de la evaluación realizada a la documentación que forma parte de sus



solicitudes se aprecia que las constancias de capacitación adjuntas a los expedientes de la referencia no cuentan con sello ni firma de algún representante de la empresa Minera Aurífera Retamas S.A, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar desestimadas sus solicitudes;

Que, con escrito de fecha 27 de marzo de 2018, la administrada adjunta copia de las constancias de capacitación expedidas por persona jurídica autorizada a la fabricación, comercialización, almacenamiento, adquisición, y uso de explosivos y materiales relacionados, emitidas por la empresa Minera Aurífera Retamas S.A, señalando que se encuentran debidamente firmadas por su Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, a favor de sus colaboradores objeto de las solicitudes;

Que, por Oficio N° 1748-2018-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, señala que evaluada la documentación que forma parte de sus solicitudes se verifica que las constancias de capacitación adjuntas a los expedientes de la referencia no cuentan con sello ni firma de algún representante de la empresa Minera Aurífera Retamas S.A, tal como se observa a través del Oficio N° 1535-2018-SUCAMEC-GEPP. Refiere además que con escrito de fecha 27 de marzo de 2018, la administrada presentó documentación a fin de subsanar las solicitudes y de la evaluación de la citada documentación se aprecia que el documento adjunto (constancia de capacitación), no ha sido emitido por persona autorizada para la fabricación, comercialización, almacenamiento, adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados. Señala asimismo que por lo antes expuesto no cumple con subsanar la observación formulada en el oficio que antecede, por lo tanto no procede otorgar a favor de la usuaria autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados en vista que sus solicitudes no reúnen las condiciones establecidas en la normatividad vigente;



J. DULANTO

Que, con fecha 23 de abril de 2018, la administrada interpuso Recursos de Apelación, tramitados con los Expedientes N°s 201800098907, 201800098875, 201800098881, 201800098887, 201800098893, 201800098897, 201800098901, y 201800098910, en contra del Oficio N° 1748-2018-SUCAMEC-GEPP;



VB°
E. Paz

Que, considerando lo establecido en el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; en el presente caso corresponde acumular los procedimientos en trámite; es decir los Recursos de Apelación de fecha 23 de abril de 2018 tramitados con los Expedientes N°s 201800098907, 201800098875, 201800098881, 201800098887, 201800098893, 201800098897, 201800098901, y 201800098910, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial e íntima conexión, por tratarse de la misma administrada y la misma materia pretendida;

Que, la administrada interpone sus recursos administrativos señalando que mediante carta del 27 de marzo de 2018 procedió a subsanar la observación hecha por la entidad, adjuntando nuevamente las constancias de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados, firmadas por la persona autorizada por Minera Aurífera Retamas S.A, tal y como figura en la firma de dicho documento. Agrega que sobre el Oficio N° 1748-2018-SUCAMEC-GEPP, resulta evidente el error incurrido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, ya que reitera que si cumplió con presentar la constancias de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados, debidamente firmadas por el representante e ingeniero autorizado por Minera Aurífera Retamas S.A, conforme a lo establecido en el nuevo procedimiento recogido en la Ley N° 30299 y su Reglamento. Asimismo señala que cualquier documentación adicional a la invocada en los requisitos establecidos en la ley, debió ser comunicada en forma expresa y taxativa en el Oficio N° 1535-2018-SUCAMEC-GEPP. Manifiesta además que en atención



VB°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

al documento presentado se puede corroborar que ha cumplido con efectuar la presentación de los requisitos exigidos por ley, debiendo declararse fundados sus recursos y por consiguiente se otorgue la autorización de manipulador de explosivos y materiales relacionados a favor de los señores **José Diego Ucañan Colquichagua, Mario Alberto Vargas Rios, Edwin Alexander Rojas Quezada, Wulliam Enrique Roque Olivos, Fredy Díaz Dávila, José Antonio Sifuentes Pinedo, Díaz Tello Jarvey Napoleón, y José Marcelo Huamán Huertas;**

Que, respecto de lo argumentado por la administrada debemos indicar que el numeral 227.1 del artículo 227, del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, sobre capacitación obligatoria, señala que toda persona natural que requiera una autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados debe contar con adecuada capacitación en la manipulación de estos productos. Asimismo el numeral 227.2 del artículo 227 establece que *"La capacitación es impartida por instituciones privadas habilitadas ante la SUCAMEC para tal fin o, de manera subsidiaria, por la propia SUCAMEC. Asimismo, la capacitación puede ser impartida por las personas jurídicas autorizadas a la fabricación, comercialización, almacenamiento, adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, respecto de su propio personal o del personal de terceros que labore dentro de sus instalaciones"*;



Que, el numeral 232.2 del artículo 232 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que son requisitos para solicitar la autorización para la manipulación de explosivos o materiales relacionados, entre otros: *"f) Copia de la constancia o certificado de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados de la persona en favor de la cual se solicita la autorización"*, mientras el numeral 234.5 del artículo 234 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que son requisitos para solicitar la renovación de autorización para la manipulación de explosivos o materiales relacionados, entre otros: *"f) Copia de la constancia o certificado de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados de la persona en favor de la cual se solicita la autorización"*;

Que, en esa línea argumental, tenemos que por Resolución de Gerencia N° 00052-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 05 de enero de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, otorgó a favor de la empresa Minera Aurífera Retamás S.A, autorización para la adquisición de distintos explosivos y materiales relacionados y para su exclusiva utilización desde el 05 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Asimismo se resolvió que la empresa Minera Aurífera Retamás S.A es *"directamente responsable por la correcta utilización, traslado y almacenaje de los explosivos y materiales relacionados autorizados mediante la presente resolución, así como de instruir permanentemente a su personal en el manejo y manipulación de los mismos bajo condiciones de seguridad adecuadas, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN"*. En tal sentido se evidencia que la empresa Minera Aurífera Retamás S.A tiene capacidad para otorgar las constancias de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados a favor de su propio personal o de personal de terceros que laboren dentro de sus instalaciones;

Que, de la documentación que se tiene a la vista se desprende que la administrada ha presentado las constancias de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados, expedidas por la empresa Minera Aurífera Retamás S.A, a favor de los señores **José Diego Ucañan Colquichagua, Mario Alberto Vargas Rios, Edwin Alexander Rojas Quezada, Wulliam Enrique Roque Olivos, Fredy Díaz Dávila, José Antonio Sifuentes Pinedo, Díaz Tello Jarvey Napoleón, y José Marcelo Huamán Huertas,** los mismos que laboran para la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A;

Que, asimismo de la revisión integral de los expedientes se observa que obran copias de los contratos de prestación de servicios y adendas, suscritas por la empresa Minera Aurífera Retamás S.A



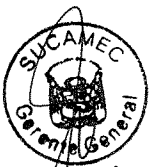
y la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A, de donde se desprende que la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A prestaba servicios a la Minera Aurífera Retamás S.A;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;



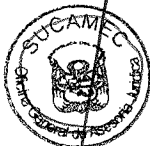
J. DULANTO

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (...). (Los subrayados y negrita son agregados);



V.B°
E. Paz

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



V.B°
C. Verástegui

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano “*legem patere quam feciste*” que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00304-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado los Recursos de Apelación interpuestos por CONFIPETROL ANDINA S.A, en contra del Oficio N° 1748-2018-SUCAMEC-GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

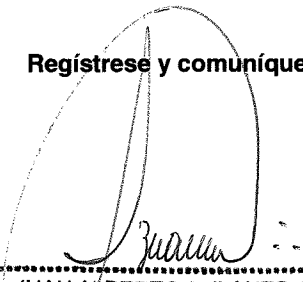
Artículo 1.- Acumular los recursos de apelación interpuestos por la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A, tramitados con los **Expedientes N°s 201800098907, 201800098875, 201800098881, 201800098887, 201800098893, 201800098897, 201800098901, y 201800098910**, en contra del Oficio N° 1748-2018-SUCAMEC-GEPP, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial e íntima conexión.

Artículo 2.- Declarar estimado los recursos de apelación interpuestos por la empresa CONFIPETROL ANDINA S.A, en contra del Oficio N° 1748-2018-SUCAMEC-GEPP, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a los considerandos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, y vigésimo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

